



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día ^M de Julio de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 139/08, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ERNESTO ESTANISLAO BONOMI”**.....

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN, seguidamente se transcribe su Voto: “...Vienen a conocimiento y consideración de este Presidente el **Expediente Letra T.C.P. N° 139/08 del registro de este Tribunal de Cuentas**; al que se adjunta **Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A. N° 288/08 del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas**; referente a la impugnación del Sr. Ernesto E. BONOMI del procedimiento de Juicio de Residencia establecido en el artículo 190° de la Constitución Provincial; por lo que resulta procedente analizar el mismo con el objeto de fundar mi voto:-----

De los antecedentes: Que las presentes actuaciones se inician en mérito a la presentación efectuada por el Sr. Ernesto E. BONOMI en fecha 18/04/08, en cuyo marco solicita ante este Órgano de Control, se lo exima de someterse al Juicio de Residencia, en virtud de haber cesado en el cargo de Subcontador General de la Provincia.-----

En consecuencia, deviene Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A. N° 288/08 del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, suscripto por la Dra. Romina PEREYRA, quien emite su opinión jurídica sobre la cuestión bajo exámen, analizando *prima facie* los argumentos que esgrime el peticionante para fundar su pretensión, los que sucintamente reiteraré por motivos de economía procesal.-----

Tal como manifiesta la letrada actuante, el peticionante sostiene, en principio que no se encuentra incluido *taxativamente* en el artículo 190° de la Constitución Provincial; como tampoco en lo normado por la Ley Provincial N° 619.-----

Además, infiere el peticionante a través de la Resolución Plenaria T.C.P. N° 51/04, este Tribunal de Cuentas se arrogó facultades que no le son propias con su interpretación amplia de los preceptos constitucionales y legales vigentes; considerando procedente una modificación legislativa al respecto.-----

Sostiene, en ese sentido, que la equiparación que posee el cargo de Subcontador General de la Provincia con la jerarquía de ministro, es al solo efecto de fijar el nivel salarial, y no una equiparación funcional.-----

Consiguientemente, la letrada considera, previamente, la necesidad de resolver en Plenario de Miembros la procedencia de dicha petición.-----

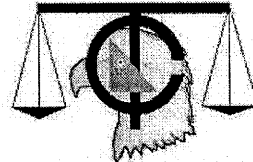
Sin perjuicio de ello, se manifiesta jurídicamente en relación a la cuestión bajo exámen, en el sentido de considerar inviable lo peticionado por el Sr. BONOMI, toda vez que el artículo 3° de la Ley Provincial N° 619 establece textualmente que: “*Los funcionarios*

Af

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

mencionados en el artículo 1º, deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley... (sic).-----

Asimismo, la letrada precisa que la norma reglamentaria de la Resolución Plenaria T.C.P. N° 51/04, incluye en dicho procedimiento "...a aquellos funcionarios que por las propias leyes de creación del cargo estén equiparados en su jerarquía funcional a los cargos de Secretario o Subsecretario..."-----

En ese razonamiento, la letrada afirma que este Tribunal de Cuentas no se arrogó facultades que no le eran propias, sino que -por el contrario- a través de la Resolución cuestionada por el peticionante, se dio cumplimiento a lo normado por el citado artículo 3º de la Ley Provincial N° 619; además que dicho acto administrativo de alcance general fue debidamente aprobado por la Comisión de Seguimiento Legislativo a través de Resolución N° 02/04 de fecha 17/11/2004, conforme lo establece la ley mencionada.-----

Agrega la letrada que la propia finalidad del juicio de residencia tiende a analizar al funcionario alcanzado en función del grado de responsabilidad y potestades del mismo; razón por la cual no resulta válido que solo está equiparado en la remuneración al rango de ministro y no así en las funciones, ya que justamente tal equivalencia es indiciaria de la función que desempeña el agente, es decir, que sería la remuneración una consecuencia necesaria de la función. Inferir lo contrario sería sostener que la ley fija la remuneración sin importar la trascendencia de las tareas que se desempeñan.-----

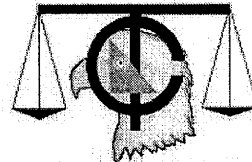
Concluye así que, si la propia ley fija el nivel de remuneración al equivalente al rango de ministro, es porque entiende que las funciones que desempeñan conllevan un grado de responsabilidad y poder de decisión similar al de un ministro propiamente dicho. Por todo lo expuesto, la letrada dictamina que el cargo de Subcontador General de la Provincia se encuentra alcanzado por las normas del juicio de residencia.-----

Del Análisis Que comenzando el análisis de las actuaciones referenciadas *ab-initio*, anticipo mi postura en torno de compartir parcialmente el criterio esbozado en el citado Informe Legal, habida cuenta que yerra en su apreciación el peticionante al inferir que este Tribunal de Cuentas se arrogó facultades que no le correspondían, ya que las mismas dimanaban de los mismos preceptos constitucionales y legales citados a través del mencionado informe legal. En efecto, el acto administrativo cuestionado ha sido debidamente aprobado por el Poder Legislativo Provincial, a través de la Comisión de Seguimiento Legislativo a través de Resolución N° 02/04 de fecha 17/11/2004, conforme lo establece la Ley Provincial N° 619 (artículo 3º).-----

A más de ello, de la propia ley orgánica de este Órgano de Control, surge la naturaleza del mismo al conferirle el carácter de *autónomo* (artículo 1º de la Ley Provincial N° 50), término que, en su acepción jurídica, implica claramente la potestad para dictar sus propias normas y regirse por ellas; ergo, tiene la facultad, atribución y/o potestad para dictar, en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

marco de su competencia específica, cierto tipo de normas jurídicas (ej. reglamentarias); situación que se explica en el sistema de frenos y contrapesos estructurado por nuestra forma de gobierno representativa, republicana y federal, y que implica la distribución de las actividades jurígenas del estado (legislación, administración y jurisdicción) entre los tres poderes del estado, por lo que cada uno de éstos realizan, en mayor o menor medida, las tres actividades del estado.-----

En consecuencia, este Tribunal de Cuentas ha ejercido debidamente sus facultades en el marco de las competencias constitucionales que establecen: *"...Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:...intervenir en los juicios de residencia en la forma y condiciones que establezca la ley..."*(sic) -el subrayado es propio-. Y este Órgano de Control actuó conforme lo establece la Ley Provincial N° 619 y cctes.-----

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Procuración Nacional del Tesoro que respecto de la competencia de los órganos administrativos ha dicho que: *"es el conjunto de facultades, poderes y atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación a los demás."*-----

Por ello, mal podría este Tribunal de Cuentas proceder en transgresión del principio de legalidad del procedimiento administrativo, en cuanto que el mismo implica el deber de la administración de actuar de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (leyes, reglamentos, principios generales). Asimismo, la exigencia de la legalidad reposa en la necesidad de una previa atribución de competencia por el ordenamiento, para que la administración pueda actuar.-----

Tampoco podría el peticionante inferir válidamente que, si el artículo 190° de la Constitución Nacional no establece *taxativamente* la inclusión de cargo en cuestión, efectuando una interpretación *literal* de esta norma, sino que la hermenéutica jurídica se realiza sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto, de manera armónica e integrada.-----

Asimismo, me hago eco de las razones esbozadas en el Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A. N° 288/08 del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas; en especial que: *"...La equiparación en al remuneración es una consecuencia necesaria de la función que desempeña, caso contrario la remuneración sería un índice que podría ser fijado de manera discrecional por e legislador sin importar la trascendencia de las tareas desarrolladas..."* (sic).-----

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, de conformidad a lo manifestado por el peticionante (fs. 1) y según las constancias de las presentes actuaciones, surge la exigüidad del período de funciones del citado, comprendido entre fechas 19/03/08 y 09/04/08, estimo aplicable, salvo mejor opinión, al caso en examen el criterio establecido en los precedentes de este Tribunal de Cuentas en los expedientes caratulados: *"S/ JUICIO DE RESIDENCIA Edeldo Luis AUGSBURGUER- Decreto Provincial N° 2811/05"* (Expte. TCP N° 305/05) y *"S/ JUICIO DE RESIDENCIA Sra. VANESA ARCELLA"* (Expte. TCP N° 141/05).-----

AF

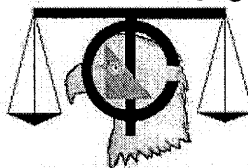
Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1636



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

En éstos casos se ponderó: "...considera el Auditor Fiscal que, a los efectos de evitar un dispendio administrativo y económico innecesario, relacionado con la publicación de edictos, diligenciamiento de oficios a los distintos Juzgados de la Provincia, circularización interna y demás trámites que establece la Resolución Plenaria N° 51/04, y en razón de la corta duración del mandato del funcionario (veinte días hábiles, y teniendo en cuenta que aproximadamente la mitad de la duración no estuvo en funciones por indisposición por enfermedad), es de opinión del Auditor Fiscal interviniente que cabría la clausura de las presentes actuaciones... Funda su postura en la analogía que guardan las presentes actuaciones con el Expediente Letra T.C.P. N° 141/05 caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA Sra. VANESA ARCELLA", que fuera concluido y archivado por expresa autorización de la Comisión Legislativa de Seguimiento de Juicio de Residencia mediante Nota N° 99/05 Letra D.C. (Com.J.R.) del Poder Legislativo suscripta por la Sra. Legisladora María Olinda VARGAS, cuya copia simple se acompaña en el presente (fs. 71)... Conforme tales antecedentes, concluye el Auditor Fiscal que teniendo en cuenta que la Ley Provincial N° 619 y su Reglamentación prevén un procedimiento a llevarse a cabo, no desplegado en su totalidad en el subexamine, habría que solicitar autorización a la Comisión Legislativa de Seguimiento de Juicio de Residencia para proceder a la clausura del presente procedimiento, en función de lo normado por los Art. 5° y 6° de la citada Ley Provincial N° 619. Criterio éste compartido por el Sr. Secretario Contable a través de Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1046/05 (fs. 72)... " (sic).-----

En consecuencia, estimo aplicable al caso en examen dicho criterio habida cuenta la semejanza que reviste en relación a los citados precedentes de este Órgano de Control; sin perjuicio que estimo solo la procedencia de ordenar, previamente a la clausura del procedimiento, al Auditor Fiscal actuante solicite informes al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, sobre las causas que involucren patrimonialmente al funcionario de marras y, si se le entregaron al mismo durante el período de su mandato, anticipos con cargo a rendir, fondos permanentes o cuentas especiales con afectación específica, en cuyo caso remitan los actos administrativos correspondientes.-----

Conclusiones: Por lo expuesto y considerado, entiendo que si bien los argumentos incoados por el solicitante en torno a la no inclusión del cargo en el procedimiento de juicio de residencia resultan insuficientes para excluirlo de los alcances del mismo; la exiguidad en el ejercicio de sus funciones, impondrían la aplicabilidad al presente del criterio establecido en los precedentes de este Tribunal de Cuentas en los expedientes caratulados: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA Edelso Luis AUGSBURGUER- Decreto Provincial N° 2811/05" (Expte. TCP N° 305/05) y "S/ JUICIO DE RESIDENCIA Sra. VANESA ARCELLA" (Expte. TCP N° 141/05).-----

AF

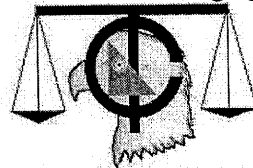
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1636



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Por ello, impulso mi voto en el sentido de ordenar, previamente a la clausura del procedimiento, al Auditor Fiscal actuante solicite informes al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, sobre las causas que involucren patrimonialmente al funcionario de marras y, si se le entregaron al mismo durante el período de su mandato, anticipos con cargo a rendir, fondos permanentes o cuentas especiales con afectación específica, en cuyo caso remitan los actos administrativos correspondientes.-----

Asimismo, cabría solicitar autorización a la Comisión Legislativa de Seguimiento de Juicio de Residencia para proceder a la clausura del presente procedimiento, en función de lo normado por los Art. 5° y 6° de la citada Ley Provincial N° 619.-----

Finalmente, del pronunciamiento que se dicte deberá notificarse al peticionante Sr. Ernesto E. BONOMI; al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente; debiendo, este último, diligenciar las medidas ordenadas precedentemente. Así he votado.”-----

Posteriormente, las actuaciones fueron analizadas por el C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, exponiéndose a continuación también su Voto: “...Viene a este Presidente el **Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 139/08, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ERNESTO ESTANISLAO BONOMI”**, a los fines de fundar mi voto.-----

Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del Voto del C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN en su carácter de Presidente de este Cuerpo Colegiado, habiéndose producido al momento de llegar las actuaciones al análisis del suscripto la rotación anual de cargos prevista en el art. 14 de la Ley Provincial 50.-----

Asimismo, y a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el preopinante, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que a fs. 1/25 obra documentación presentada por el C.P. Ernesto Estanislao BONOMI a fin de iniciar el procedimiento de Juicio de Residencia establecido por la Resolución Plenaria N° 51/04, con motivo de su desempeño en el cargo de Subcontador General de la Provincia, en el período comprendido desde el 19/03/08 hasta el 03/04/08; habiendo sido designado para su sustanciación el Auditor Fiscal C.P.N. Daniel MALDONES, a través de la Resolución Plenaria N° 47/08 (fs. 26).-----

Posteriormente, a fs. 27/29 efectúa otra presentación requiriendo que no se de inicio al Juicio de Residencia por no encontrarse comprendido en el art. 190 de la Constitución Provincial, el que establece taxativamente cuales son los funcionarios que se encuentran sometidos a Juicio de Residencia, no mencionando al Contador o Subcontador General de la Provincia. No haciendo tampoco los arts. 1° y 3° de la Ley Provincial 619 ninguna mención específica a dichos cargos.-----

AF

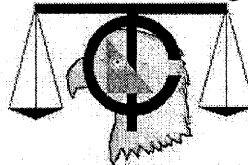
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1636



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Agrega que la Resolución Plenaria N° 51/04 incluye a aquellos funcionarios que estén equiparados en su jerarquía funcional a los cargos de Secretario o Subsecretario, los que no se encuentran alcanzados por la Ley Provincial 619. E indica que la equiparación que posee el Subcontador General con la jerarquía de Ministro es al sólo efecto de fijar el nivel salarial, no tratándose de una equiparación funcional.-----

En función de lo cual, impugna su inclusión dentro del proceso de Juicio de Residencia, por no encontrarse contemplada en ninguna norma legal vigente, siendo realizada por una interpretación particular de este organismo de control; peticionando que no se sustancie el procedimiento de Juicio de Residencia, y se apliquen las normas de auditoría que este Tribunal considere más oportunas y convenientes para auditar su actuación en el cargo de Subcontador General de la Provincia.-----

Habiéndose dado intervención en las actuaciones a la Secretaría Legal, se emite el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 288/08, glosado a fs. 30/33, suscripto por la Dra. Romina Valeria PEREYRA, considerando que resulta jurídicamente inviable la petición del Sr. BONOMI.-----

Dicho Informe efectúa un análisis de los fundamentos plasmados en la presentación impugnatoria a la luz de la normativa vigente en la materia, concluyendo en el sentido que: *"...1.- El dictado de la Resolución Plenaria T.C.P. N° 51/04 cuenta con la posterior aprobación de la Comisión de Seguimiento Legislativo, tal como se encuentra contemplado normativamente, es decir no existe un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas a éste Órgano de Control. 2.- La mencionada Resolución señala que se encuentran incluidos en el juicio de residencia más allá de los contemplados en el art. 190 de la Constitución Provincial, aquellos funcionarios que por las propias leyes de creación del cargo estén equiparados en su jerarquía funcional a los cargos de Secretario o Subsecretario; encontrándose el cargo de Subcontador de la Provincia entre éstos. 3.- La equiparación en la remuneración es una consecuencia necesaria de la función que desempeña, caso contrario la remuneración sería un índice que podía ser fijado de manera discrecional por el legislador sin importar la trascendencia de las tareas desarrolladas. Entonces, si la ley le fija el nivel de remuneración equivalente al rango de ministro, es porque se interpreta que las funciones que desempeñan serían semejantes a las de un ministro estricto-sensu..."* .-----

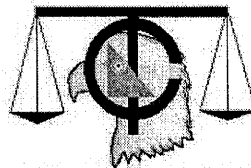
En función de lo cual, entiende que el Sr. BONOMI al haber ocupado el cargo de Subcontador General, se encuentra alcanzado por la Resolución Plenaria N° 51/04, considerando procedente el tratamiento de esta cuestión por parte del Plenario de Miembros a los efectos de resolver en definitiva. Criterio éste que la Secretaria Legal comparte a fs. 33 vta., elevando la presentación analizada al C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN en su carácter de Presidente, considerando necesaria su incorporación al Expediente T.C.P. N°

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

139/08, a los efectos de proceder a su resolución en forma conjunta con el Juicio de Residencia en trámite.-----

En esta instancia, las actuaciones son analizadas en primer término por el nombrado, obrando su intervención a fs. 35/39, compartiendo también el criterio del Informe Legal comentado precedentemente en cuanto a la inviabilidad de la petición efectuada por el Sr. BONOMI.-----

No obstante lo cual, pondera la exigüidad del período durante el cual el presentante cumplió funciones como Subcontador General y estima aplicable al caso el criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 668, emitido en el marco del Expediente N° 141/05, caratulado "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SRA. VANESA ARCELLA", que fuera aplicado también en relación al Expediente T.C.P. N° 305/05, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA EDELSON LUIS AUGSBURGUER- Decreto Provincial N° 2811/05", a través del Acuerdo Plenario N° 757.-----

En función de ello, impulsa su voto en el sentido de ordenar al Auditor Fiscal designado por la Resolución Plenaria N° 47/08, previo a la clausura del procedimiento, solicite informes al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, sobre las causas que involucren patrimonialmente al ex funcionario y, si se le entregaron al mismo durante el período de su mandato, anticipos con cargo a rendir, fondos permanentes o cuentas especiales con afectación específica; solicitando posteriormente autorización a la Comisión Legislativa de Seguimiento de Juicio de Residencia para proceder a la clausura del presente procedimiento, en función de lo normado por los Art. 5° y 6° de la Ley Provincial 619.-----

Mi Opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones, las conclusiones plasmadas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 288/08 y las consideraciones expuestas por el preopinante, comparto parcialmente su criterio, conforme las consideraciones que seguidamente expondré.-----

Comparto el criterio del Informe Legal citado y del preopinante, en cuanto que el C.P. Ernesto Estanislao BONOMI se encuentra sometido al procedimiento de Juicio de Residencia establecido por la Resolución Plenaria N° 51/04, aprobada por la Resolución N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, dictadas en el marco de las facultades previstas por el art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619. Ello, con motivo de su desempeño en el cargo de Subcontador General de la Provincia, en el período comprendido desde el 19/03/08 hasta el 03/04/08.-----

Considero que, acorde el análisis efectuado por el mencionado Informe Legal, dicho cargo se encuentra equiparado en su jerarquía funcional al rango de Ministro, conforme lo dispuesto por el art. 86 de Ley Provincial 495, modificada por su similar 679; siendo, entonces, sujeto del procedimiento reglamentado por el Anexo I de la citada Resolución Plenaria, en cuanto contempla como tal a los funcionarios sujetos a Juicio de Residencia establecidos en el art. 190 de la Constitución Provincial -funcionarios que ocupen cargos

AF

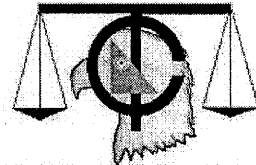
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001636



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

electivos, ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales como municipales y comunales-, incluidos aquellos funcionarios que por las propias leyes de creación del cargo, estén equiparados en su jerarquía funcional a los cargos de Secretario o Subsecretario, y con la excepción de aquellos funcionarios municipales que por carta orgánica del respectivo municipio tuvieren previsto un régimen especial de Juicio de Residencia.-----

En consecuencia, entiendo corresponde rechazar la petición efectuada por el nombrado con el objeto de que no se de inicio al procedimiento de Juicio de Residencia con motivo de su desempeño en el cargo de Subcontador General de la Provincia, en el período comprendido desde el 19/03/08 hasta el 03/04/08, por resultar jurídicamente inviable, conforme el criterio sustentado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 288/08.-----

Ahora bien, considero que resulta improcedente aplicar al caso el criterio sustentado en el Acuerdo Plenario N° 668, invocado por el preopinante, dado que, estimo, las particulares circunstancias que motivaron dicha decisión, no se plantean en el presente; cuestión ésta que, a mi criterio, impide su aplicación analógica.-----

En efecto, el citado Acuerdo Plenario se emitió en el marco del Expediente T.C.P. N° 141/05, iniciado ante la presentación por parte de la Sra. Vanesa Andrea Judith ARCELLA de la Declaración Jurada por Cese de Funciones prevista en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04, por su desempeño en el cargo de Secretaria General de Gobierno de la Provincia durante el período comprendido desde el 08/03/05 hasta el 11/03/05.-----

En dichas actuaciones, el Auditor Fiscal actuante emitió el Informe N° 267/05 en el que indicaba que, en función del resultado de las diligencias practicadas -que daban cuenta que no le habían sido asignados anticipos con cargo a rendir, fondos permanentes, o cajas chicas y/o cuentas corrientes bancarias dado la escasa duración del mandato, como que tampoco había emitido acto administrativo alguno-, consideraba procedente el cierre del procedimiento en esa etapa; a efectos de evitar un dispendio administrativo y económico innecesario relacionado con la publicación de edictos, diligenciamiento de oficios a los distintos Juzgados de la Provincia, Fiscal de Estado y Auditores Fisales; considerando necesario solicitar la autorización de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia al no haberse cumplido con la totalidad del procedimiento previsto en el Anexo I de la citada Resolución Plenaria.-----

Criterio que fue compartido por el suscripto, y los restantes integrantes del Cuerpo Plenario. En el Voto que integró el citado Acuerdo Plenario, comentaba: *"...considerando las particulares circunstancias del caso dadas por la escasa duración del mandato de la Sra. ARCELLA como Secretaria General de Gobierno desde el 08/03/05 al 11/03/05, la ausencia de actos administrativos suscriptos por ella en dicho período, el no otorgamiento en su favor de anticipos con cargo a rendir, fondos permanentes o cajas chicas y/o la apertura de cuentas corrientes bancarias, y el objeto del procedimiento implementado en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04, consistente en el control de legalidad de los*

AF
/

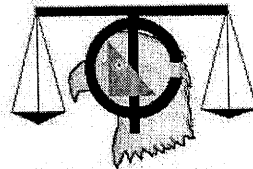
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001636



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

actos del funcionario sometido a Juicio de Residencia, analizando la sujeción del enjuiciado a la normativa vigente en el ejercicio de sus funciones, y particularmente en lo que hace al manejo de fondos públicos; entiendo que en esta instancia procedería la clausura de las actuaciones, aprobando la rendición efectuada por la nombrada por su desempeño como Secretaria General de Gobierno de la Provincia. Ahora bien, tal como indica el Auditor Fiscal en este caso, por razones de economía procedimental, no se ha cumplido con la totalidad del procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04, en lo relativo a publicación de edictos, diligenciamiento de oficios a los Juzgados de la Provincia, Fiscal de Estado y Auditores Fiscales, etapa ésta que en función de la particulares circunstancias antes descriptas deviene como superflua e implicaría un dispendio administrativo. Por tanto, con carácter previo a la clausura, correspondería remitir copia certificada de las actuaciones para su consideración por parte de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, en función de las atribuciones conferidas a dicho órgano por los arts. 3° y 6° de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619...”

Estas circunstancias, que determinaron en aquella oportunidad la conclusión anticipada del procedimiento previsto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04, no se configuran en el caso.

Véase que aún no se ha efectuado en las presentes actuaciones ningún análisis o medida de parte del Auditor Fiscal designado por la Resolución Plenaria N° 47/08, adjuntando el enjuiciado a fs. 13/25 documentación que, considero, debe ser analizada por éste; tratándose el cargo de Subcontador General de la Provincia de una función estrechamente vinculada con el manejo de fondos públicos.

Tales circunstancias, estimo, determinan la necesidad de sustanciar íntegramente el procedimiento previsto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04, resultando inaplicable al caso el criterio adoptado a través del Acuerdo Plenario N° 668.

Por tanto, entiendo corresponde remitir las presentes actuaciones al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, designado por la Resolución Plenaria N° 47/08, a fin de sustanciar el procedimiento de Juicio de Residencia contemplado en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 al C.P. Ernesto Estanislao BONOMI con motivo de su desempeño en el cargo de Subcontador General de la Provincia, en el período comprendido desde el 19/03/08 hasta el 03/04/08.

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de adoptar las siguientes medidas:
a) Rechazar la petición efectuada por el C.P. Ernesto Estanislao BONOMI con el objeto de que no se de inicio al procedimiento de Juicio de Residencia con motivo de su desempeño en el cargo de Subcontador General de la Provincia, en el período comprendido desde el 19/03/08 hasta el 03/04/08, por resultar jurídicamente inviable, conforme el criterio sustentado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 288/08.

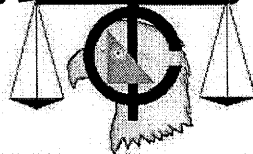
AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 00 1636



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

b) Remitir el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 139/08, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ERNESTO ESTANISLAO BONOMI” al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, designado por la Resolución Plenaria N° 47/08, a fin de sustanciar el procedimiento de Juicio de Residencia contemplado en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 al C.P. Ernesto Estanislao BONOMI con motivo de su desempeño en el cargo de Subcontador General de la Provincia, en el período comprendido desde el 19/03/08 hasta el 03/04/08.-----

c) Notificar, con copia certificada del acto, al C.P. Ernesto Estanislao BONOMI con copia certificada del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 288/08, a las Secretarías Legal y Contable y al Auditor Fiscal interviniente con remisión de las actuaciones. Es mi voto.”-----
Ante la disidencia planteada, a fs. 46 toma una nueva intervención el Vocal de Auditoría, indicando: “Al efectuar una nueva consideración de las actuaciones precedentes, inclino mi opinión en el mismo sentido expresado por el Vocal Cr. Ricciuti, por lo que manifiesto mi adhesión a los términos respectivos ... “-----

Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, y la Resolución Plenaria N° 51/04, aprobada por la Resolución N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, **RESUELVE**:-----

ARTICULO 1°.- Rechazar la petición efectuada por el C.P. Ernesto Estanislao BONOMI con el objeto de que no se de inicio al procedimiento de Juicio de Residencia con motivo de su desempeño en el cargo de Subcontador General de la Provincia, en el período comprendido desde el 19/03/08 hasta el 03/04/08, por resultar jurídicamente inviable, conforme el criterio sustentado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 288/08.-----

ARTICULO 2°.- Remitir el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 139/08, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ERNESTO ESTANISLAO BONOMI” al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, designado por la Resolución Plenaria N° 47/08, a fin de sustanciar el procedimiento de Juicio de Residencia contemplado en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 al C.P. Ernesto Estanislao BONOMI con motivo de su desempeño en el cargo de Subcontador General de la Provincia, en el período comprendido desde el 19/03/08 hasta el 03/04/08.-----

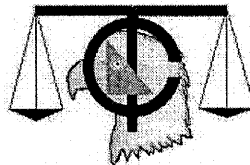
ARTICULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar el original de los Votos obrantes a fs. 35/39 y 41/46 del Expediente T.C.P. N° 139/08, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

AF
✓

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ARTICULO 4°.- Notificar, con copia certificada del presente, al C.P. Ernesto Estanislao BONOMI con copia certificada del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 288/08, a las Secretarías Legal y Contable y al Auditor Fiscal interviniente con remisión de las actuaciones.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN.

ACUERDO PLENARIO N° 1636.

Ag

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia